



Resolución Directoral Regional

Nº 554 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

06 DIC 2022

VISTO:

Informe Legal N° 111-2022-OAJ-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 02 de diciembre del 2022, Oficio N° 994-2022-GG-PET/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de noviembre del 2022, Informe N° 759-2022-OAJ-PET/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de noviembre del 2022, Oficio N° 3364-2022-PROC/GOB.REG.TACNA, de fecha 02 de noviembre del 2022 Oficio N° 1171-2019-PROC.AD HOC/GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de septiembre del 2022, Oficio N° 1158-2019-PROC.AD HOC/GOB.REG.TACNA, de fecha 17 de septiembre del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Artículo IV Numeral 1.1 Principio de Legalidad, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas y en su Numeral 1.3 Principio de Impulso de Oficio, establece que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de cuestiones necesarias;

Que, mediante Oficio N° 994-2022-GG-PET/GOB.REG.TACNA, el Gerente General del Proyecto Especial del Gobierno Regional de Tacna, remite expediente administrativo para evaluar la nulidad de oficio, toda vez que la Procuraduría Pública Regional de Tacna, de inicio a la Acción Contenciosa Administrativa (Nulidad de Constancias de Posesión emitidas por la Dirección Regional de Agricultura de Tacna sobre terrenos de propiedad del Gobierno Regional de Tacna/Proyecto Especial Tacna, ubicados en el Sector de Pampa de Hospicio) para lo cual requiere resolución de que identifique el agravio;

Que, mediante Informe N° 759-2022-OAJ-PET/GOB.REG.TACNA, de fecha 21 de noviembre del 2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tacna, concluye que debe de remitirse los 230 expedientes que señala parte *in fine* del Oficio N° 3364-2022-PROC/GOB.REG.TACNA, a la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, a efectos que evalúe la emisión de las resoluciones administrativas a que hace referencia las disposiciones antes referidas;

Que, mediante Oficio N° 3364-2022-PROC/GOB.REG.TACNA, de fecha 02 de noviembre del 2022, el Procurador Público Regional, solicita información a fin de poder elaborar la demanda Contenciosa Administrativa, teniendo en cuenta que a partir de febrero del 2023 vencerá el plazo para poder entablar la demanda solicitamos ello al amparo del Artículo 33° inciso 2) del Decreto Legislativo N° 1326 (Decreto Legislativo que Restructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría Pública del Estado);

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 346-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de diciembre del 2021, en su ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de Nulidad formulado por la Procuraduría Pública Ad Hoc del Gobierno Regional de Tacna, respecto





Resolución Directoral Regional

Nº 554-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

06 DIC 2022

de las Doscientas (200) Constancias de Posesión que se encuentran sobre predio inscrito en la Partida Electrónica N° 11076866, independizado a favor del Proyecto Especial Tacna; las mismas que corresponden a asociados pertenecientes a la Asociación de Agricultores Industriales San Pedro de Tacna, Asociación de Agroexportadores San Martín de Pones II, Asociación de Regantes de la Defensa Patria, Asociación Experimental e Investigación Agropecuaria Los Escritos Santa Rosa, Asociación Experimental e Investigación Agropecuaria Los Escritos Santa Rosa "AINI", Asociación Huerta de Olivos Fronteras Vivas - Hospicio, según el detalle señalado en Veintisieteavo Considerando de la presente Resolución, al haber prescrito el tiempo para declarar la Nulidad de Oficio en la Vía Administrativa, al amparo de lo establecido por Artículo 213.3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el pedido de Nulidad formulado por la Procuraduría Pública Ad Hoc del Gobierno Regional de Tacna, respecto de las Veintinueve (29) constancias de posesión que han sido emitidas parcialmente sobre el predio inscritos en la Partida electrónica N° 11076866 y Partida Electrónica N° 11035538, esta última trasferida a favor del Proyecto Especial Tacna y que se encuentra con anotación de demanda en los seguidos por la Asociación de Agricultores El Milagro en contra del Gobierno Regional de Tacna y el Proyecto Especial Tacna, Expediente Judicial N° 02169-2008-90-2301-JR-CI-01, los mismos que corresponden a asociados pertenecientes a la Asociación Experimental e Investigación Agropecuaria Los Escritos Santa Rosa "AINI", Asociación Huerta de Olivos fronteras Vivas - Hospicio y la Asociación de Agricultores El Milagro La Yarada, según el detalle señalado en el Veintiochoavo y Veintinueveavo Considerandos de la presente Resolución al haber prescrito el tiempo para declarar la Nulidad de Oficio en la Vía Administrativa, al amparo de lo establecido por Artículo 213.3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el pedido de Nulidad formulado por la Procuraduría Pública Ad Hoc del Gobierno Regional de Tacna, respecto de la Constancia de Posesión N° 3715-2018, otorgada a favor de LISBETH CABEZA QUISPERICRA, no se encuentra sobre propiedad del Gobierno Regional de Tacna/Proyecto Especial Tacna, siendo que esta recae sobre ámbito no inscrito en terreno de propiedad del Estado, así mismo también ha prescrito la facultad de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, al haber prescrito el tiempo para declarar la Nulidad de Oficio en la Vía Administrativa, al amparo de lo establecido por Artículo 213.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según lo expresados en el Treintavo Considerando de la presente Resolución;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 350-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 15 de diciembre del 2021, ARTICULO PRIMERO: CORREGIR DE OFICIO EL ERROR MATERIAL consignado en la Resolución Directoral Regional N° 346-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de diciembre del 2021, en el extremo del Encabezado, respecto al año consignado, habiéndose asignado por error material el Año 2020, siendo lo correcto el Año 2021. DICE: Resolución Directoral Regional N° 346-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA (13 DIC 2021) DEBE DECIR: Resolución Directoral Regional N° 346-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA (13 DIC 2021) ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, subsistente todo lo demás que contiene la Resolución precitada y que no haya sido expresamente modificado;





Resolución Directoral Regional

Nº 554 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

06 DIC 2022

Que mediante Resolución Directoral Regional N° 011-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA. ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FIRME, la Resolución Directoral Regional N° 346-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de diciembre del 2021, corregida y aclarada mediante la Resolución Directoral Regional N° 350-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 15 de diciembre del 2021, que dispone en su ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el pedido de Nulidad formulado por la Procuraduría Pública Ad Hoc del Gobierno Regional de Tacna, respecto de las Doscientas (200) Constancias de Posesión que se encuentran sobre predio inscrito en la Partida Electrónica N° 11076866, independizado a favor del Proyecto Especial Tacna; las mismas que corresponden a asociados pertenecientes a la Asociación de Agricultores Industriales San Pedro de Tacna, Asociación de Agroexportadores San Martín de Porres II, Asociación de Regantes de la Defensa Patria, Asociación Experimental e Investigación Agropecuaria Los Escritos Santa Rosa, Asociación Experimental e Investigación Agropecuaria Los Escritos Santa Rosa "AINI", Asociación Huerta de Olivos Fronteras Vivas - Hospicio, según el detalle señalado en Veintisieteavo Considerando de la presente Resolución, al haber prescrito el tiempo para declarar la Nulidad de Oficio en la Vía Administrativa, al amparo de lo establecido por Artículo 213.3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el pedido de Nulidad formulado por la Procuraduría Pública Ad Hoc del Gobierno Regional de Tacna, respecto de las Veintinueve (29) constancias de posesión que han sido emitidas parcialmente sobre el predio inscritos en la Partida Electrónica N° 11076866 y Partida Electrónica N° 11035538, esta última transferida a favor del Proyecto Especial Tacna y que se encuentra con anotación de demanda en los seguidos por la Asociación de Agricultores El Milagro en contra del Gobierno Regional de Tacna y el Proyecto Especial Tacna, Expediente Judicial N° 02169-2008-90-2301-JR-CI-01, los mismos que corresponden a asociados pertenecientes a la Asociación Experimental e Investigación Agropecuaria Los Escritos Santa Rosa "AINI", Asociación Huerta de Olivos Fronteras Vivas - Hospicio y la Asociación de Agricultores El Milagro La Yarada, según el detalle señalado en el Veintiochoavo y Veintinueveavo Considerandos de la presente Resolución al haber prescrito el tiempo para declarar la Nulidad de Oficio en la Vía Administrativa, al amparo de lo establecido por Artículo 213.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el pedido de Nulidad formulado por la Procuraduría Pública Ad Hoc del Gobierno Regional de Tacna, respecto de la Constancia de Posesión N° 3715-2018, otorgada a favor de LISBETH CABEZA QUISPERICRA, no se encuentra sobre propiedad del Gobierno Regional de Tacna/Proyecto Especial Tacna, siendo que esta recae sobre ámbito no inscrito en terreno de propiedad del Estado, así mismo también ha prescrito la facultad de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, al haber prescrito el tiempo para declarar la Nulidad de Oficio en la Vía Administrativa, al amparo de lo establecido por Artículo 213.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según lo expresados en el Treintavo Considerando de la presente Resolución, ARTÍCULO CUARTO: DAR por Agotada la Vía Administrativa y se DECLARA el Archivo Definitivo del Expediente Administrativo N° 5215-19 (Primigenio), del Expediente Administrativo S/N (Informe Técnico-Informe Legal) y de los Doscientos Treinta (230) Expedientes Administrativos sobre Constancias de Posesión, precisados precedentemente, conforme lo estipulado por Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del





Resolución Directoral Regional

Nº 554 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

06 DIC 2022

FECHA:

Procedimiento Administrativo General, ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que consentida sea la presente, elevar todos los actuado a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tacna, para el inicio de la Acción Contenciosa Administrativa, de conformidad a lo previsto en el Artículo 213° Numeral 213.4 del TUO de la Ley N° 27444, estando a las consideraciones expuestas en la presente Resolución. ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER en atención a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución, que la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, proceda a elevar a la Procuraduría Pública Ad Hoc del Gobierno Regional de Tacna, el Expediente Administrativo N° 5215-19 (Primigenio), el Expediente Administrativo S/N (Informe Técnico-Informe Legal) y los Doscientos Treinta (230) Expedientes Administrativos sobre Constancias de Posesión, a efectos de que dicha instancia proceda a efectuar las acciones legales que estime pertinente en salvaguarda de los intereses del Estado;

Que, la Agencia Agraria Tacna mediante Oficio N° 250-2021-AATAC-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de julio del 2021 (Tomo II Folio 108), ha alcanzado a la Oficina de Asesoría Jurídica el Expediente Administrativo N° 5215-19 (Primigenio) Tomo I y el Expediente de Informe Técnico y Legal Tomo II, así como los Expediente Administrativos, que contiene las actuaciones administrativas, a efectos de que la Dirección Regional de Agricultura, declare de Oficio la Nulidad de las Constancias de Posesión, emitidas sobre Propiedad del Estado – Gobierno Regional de Tacna/Proyecto Especial Tacna, anexando a ello Doscientos Treinta (230) Expedientes Administrativos que contiene las Constancias de Posesión, materia del requerimiento;

Que, según el marco jurídico, si la propiedad es un derecho fundamental y sus atributos tienen la misma connotación, entonces deberán tener especial tutela estatal; sin embargo, hay cierta diferenciación en los medios de protección. En cuanto a la especial tutela de la propiedad y posesión, en el Expediente N° 3773-2004-AA/TC Huaura del 25/01/2005, el Tribunal Constitucional señaló en el fundamento 2, c) que *"...si bien el derecho de propiedad tiene reconocimiento y protección constitucional de conformidad con lo establecido en nuestra Constitución Política del Estado, no todos los aspectos de dicho atributo fundamental pueden considerarse de relevancia constitucional. Es esto último lo que sucede precisamente con la posesión que, no obstante configurarse como uno de los elementos que integra la propiedad, no pertenece al núcleo duro o contenido esencial de la misma, careciendo por tanto de protección en sede constitucional, limitándose su reconocimiento y eventual tutela a los supuestos y mecanismos que la ley, a través de los procesos ordinarios, establece;*

Que es evidentemente, no se hizo esperar la doctrina de la época, mostrándose a favor y en contra de la disposición normativa mencionada. Los argumentos a favor se sustentan en la necesidad de que las tierras reporten algún tipo de utilidad y no se mantengan ociosas¹, siendo este último rasgo el que suele relacionarse con el carácter improductivo de los terrenos eriazos, entendiéndose que el propietario incurriría en abuso del derecho por pretender mantener un terreno improductivo, contraviniendo el principio de buen cultivo que rige el derecho rural y que se orienta a proteger las

¹ PARDO MÁRQUEZ, Bernardo. *Derecho registral inmobiliario en el Perú*. Tomo I, 2da Edición, Lima: Litografía Huascarán, 1966, pág. 53.



Resolución Directoral Regional

Nº 554 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

06 DIC 2022

exigencias de la producción nacional². Asimismo, se considera que la constitucionalidad de la Ley N° 14197 se sustenta en los principios esenciales contenidos en el artículo 34° de la Constitución de 1933 (interés social de la propiedad privada³;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1089, se establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, por el cual se declara de Interés Público Nacional la Formalización y Titulación de Predios Rústicos y Tierras Eriazas habilitadas a nivel nacional por un periodo de (4) años, y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2008- VIVIENDA modificado por el Decreto Supremo N° 013- 2016-MINAGRI, el cual en su artículo 6° señala: "Los procedimientos administrativos establecidos en el Reglamento asociados a la función prevista en el literal n) de la Ley N° 27867, están a cargo de los GORE, a favor de los cuales se efectivizó la transferencia de la citada función. Las contradicciones, oposiciones o medios impugnatorios que se presenten durante el trámite de tales procedimientos, son resueltos en primera instancia por el órgano competente del GORE correspondiente, para el ejercicio de la referida función. La facultad de resolver en segunda y última instancia administrativa corresponde al órgano superior del GORE del cual depende jerárquicamente el órgano que resuelve en primera instancia, según su estructura orgánica". Asimismo, en su artículo 41° establece las Pruebas de la posesión, precisando que, "La posesión continua, pacífica, pública y como propietario del predio rústico, debe acreditarse a través de la presentación de por lo menos dos pruebas, las cuales deben contener datos de identificación del poseedor y del predio, cuando corresponda. Una de ellas es, necesariamente, alguna de las tres (03) declaraciones juradas escritas siguientes: a) De todos los colindantes o seis vecinos, que deberán estar ubicados en la misma localidad a la que pertenece el predio rural del cual es poseedor; b) De los comités, fondos u organizaciones representativas de los productores agrarios de la zona; y, c) De los Comités, Comisiones o Juntas de Usuarios de las Organizaciones de Usuarios de Agua de la zona en la que se ubique el predio. En adición a una de las pruebas obligatorias antes citadas, se debe acompañar cualesquiera de los documentos que a continuación se detallan, los mismos que constituyen pruebas complementarias del derecho de posesión: (...);

Que, por otra parte, el año 2017 y 2018 la Agencia Agraria Tacna, han otorgado Constancias de Posesión a favor de: 1) De las Doscientas (200) Constancias de Posesión que se encuentran sobre predio inscrito en la Partida Electrónica N° 11076866, independizado a favor del Proyecto Especial Tacna; las mismas que corresponden a asociados pertenecientes a la Asociación de Agricultores Industriales San Pedro de Tacna, Asociación de Agroexportadores San Martín de Porres II, Asociación de Regantes de la Defensa Patria, Asociación Experimental e Investigación Agropecuaria Los Escritos Santa Rosa, Asociación Experimental e Investigación Agropecuaria Los Escritos Santa Rosa "AINI", Asociación Huerta de Olivos Fronteras Vivas - Hospicio, De las Veintinueve (29) constancias de posesión que han sido emitidas parcialmente sobre el predio inscritos en la Partida Electrónica N° 11076866 y Partida Electrónica N° 11035538, esta última transferida a favor del Proyecto Especial Tacna y se encuentra con anotación de demanda en los seguidos por la Asociación de Agricultores El Milagro en contra del Gobierno Regional de Tacna y el Proyecto Especial Tacna, Expediente Judicial N° 02169-2008-90-2301-

² GAZZOLO, Luis Alberto. *Manual de derecho rural*, 1era Parte, Lima: Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1966, pág. 43.

³ GAZZOLO, L. *Ob.Cit.*, pág. 65.



Resolución Directoral Regional.

Nº 554 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

06 DIC 2022

JR-CI-01, predio, conforme a lo establecido por el artículo 41 ° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 - Decreto Legislativo que Establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008- VIVIENDA, vulnerándose de esta manera los derechos del Gobierno Regional de Tacna, situación que contraviene la Ley;

Que, la inobservancia y contravención del literal 1 del artículo 10° de la Ley que establece: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", constituye causal de nulidad y siendo este un principio General del Derecho Administrativo, el administrado tiene derecho al Debido Procedimiento la cual no puede ser transgredida. De conformidad a lo establecido por el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley mencionada, "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo", concordante con el artículo 202° de la misma Ley, siendo en el presente caso la autoridad competente la Directora Regional de Agricultura de Tacna en vista de que el acto administrativo materia del presente ha sido emitida por la Agencia Agraria de Tacna, que viene a ser un órgano desconcentrado de la Dirección conforme lo prevé el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna;

Que, en tal sentido, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado con el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA⁴, dispuso en el numeral 14) del artículo 41° que la posesión continua, pacífica, pública y como propietario del predio rústico⁵, además de las pruebas obligatorias (declaraciones juradas), puede acreditarse con cualquiera de los siguientes documentos, que constituyen pruebas complementarias del derecho de posesión: 14) Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectiva. Con el objeto de garantizar que la expedición de las constancias de posesión otorgadas por las respectivas agencias agrarias o municipalidades distritales se realicen previa verificación de la posesión continua, pacífica, pública y explotación económica, en los predios involucrados en los procesos de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado, el Ministerio de Agricultura y Riego aprobó mediante la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI⁶ los "Lineamientos para el Otorgamiento de Constancias de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos", en cuyo artículo 6° dispuso que dentro del plazo de 5 días hábiles de presentado el informe técnico, se expedirá la constancia de posesión según formato contenido en el Anexo que forma parte de la referida resolución ministerial;

Que, al haberse emitido el acto administrativo antes indicado, en el extremo que se declaró, improcedente el pedido de nulidad formulado por la Procuraduría Ad Hoc del Gobierno Regional de Tacna, el cual es menoscabó las atribuciones del Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI, generando una situación irregular, reñida con el Principio de Legalidad y, por ende

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2008

⁵ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 "Artículo 4.- Definiciones Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se entiende por:

(...)

12) Predios rústicos.- son aquellos de uso agrario, ubicados en zona rural y destinados a la actividad agropecuaria. Comprende también a aquellos predios ubicados en áreas de expansión urbana destinados a alguna actividad agropecuaria y que no cuentan con habilitación urbana".

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06.02.2020



Resolución Directoral Regional

Nº 534 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 06 DIC 2022

agravia el interés público, puesto que la Administración Pública, al instruir los procedimientos administrativos y emitir los actos administrativos debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas las normas, reglamentos y directivas vigentes, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, ya que la emisión de actos administrativos que desconocen el ordenamiento legal vigente genera una situación irregular, como se ha podido apreciar en el presente caso identificado por la Agencia Agraria de Tacna;

Que, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en la medida que el cumplimiento de esta importa el interés público presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a los órganos administrativos. Si la Administración encargada de la instrucción de los procedimientos administrativos, dentro de sus competencias, emite actos que desconocen las normas del procedimiento, se produce una situación irregular, por ende, agravia el interés público, requisito con el cual, es posible declarar su nulidad;

Que, el numeral 213.1 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que, en cualquiera de las causales de nulidad establecidas en el Artículo 10° de dicho texto normativo puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el artículo 213.3 del TUO de la Ley 27444 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10°, en el Artículo 213.4 dispone que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, de acuerdo a ello, con la emisión de las Constancias de Posesión, se generó una situación irregular, reñida con el Principio de Legalidad y, por ende agravia el interés público, puesto que la Administración Pública, al instruir los procedimientos administrativos y emitir los actos administrativos debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas las normas, reglamentos y directivas vigentes, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, ya que la emisión de actos administrativos que desconozcan el ordenamiento legal vigente genera una situación irregular, como se ha podido apreciar en el presente caso;

Que, la acción de lesividad del Estado, es el proceso judicial contencioso administrativo que se inicia para promover la nulidad de un acto administrativo que causó estado, es decir, tal decisión tiene la calidad de inmodificable en la vía administrativa, la cual otorgó o reconoció derechos e





Resolución Directoral Regional

Nº 554 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 06 DIC 2022

intereses a determinado recurrentes; motivo por el cual y conforme a lo establecido, la declaración de nulidad sólo es posible en sede judicial;

Que, de igual forma el intérprete de la Constitución manifiesta que: "(...) *El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa (...).* Consecuentemente, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo (...)" ; bajo este contexto habiéndose establecido la contravención a la legalidad administrativa resulta oportuno identificar el agravio al interés público el cual es el incumplimiento del quinto párrafo del numeral 6.2 del artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI - "*Lineamientos para la ejecución del procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura regulado por el Decreto Supremo No 026-2003-AG*", establece lo siguiente: Si el terreno involucrado se encuentra comprendido en el ámbito de una Unidad Territorial respecto de la cual ya se ha efectuado un diagnóstico físico legal previo, los especialistas a cargo de su tramitación procederán a efectuar las acciones necesarias y complementarias que permitan determinar la libre disponibilidad del terreno solicitado, situación que deberá constar en el informe técnico legal que se expida. Asimismo, en el literal a) de su séptimo párrafo indica: "No es procedente el otorgamiento de tierras eriazas de pequeña agricultura, si el informe que contiene el diagnóstico técnico legal concluye que el predio no es de libre disponibilidad del Estado, situación que se confía en los siguientes supuestos: a) Si el predio se encuentra ocupado por terceros poseedores", lo cual las personas con certificado de posesión no cumplirían este supuesto legal, además las personas en posesión de los predio del Proyecto Especial Tacna PETT, no se ajusta a lo dispuesto, ejerce la posesión directa, pública y pacífica; por lo que además se ha determinado que el predio NO ES DE LIBRE DISPONIBILIDAD, al encontrarse inscrita a favor del Proyecto Especial de Tacna PETT;

Que, el Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, precisa, respecto a la competencia funcional que son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente;

Que, el segundo párrafo del Artículo 13° del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, establece que tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos, previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa;

Que, de acuerdo a los antecedentes y fundamentos señalados anteriormente, en la emisión del Informe N° 759-2022-OAJ-PET/GOB.REG.TACNA, de fecha 21 de noviembre del 2022, en la cual se requiere la resolución de agravio para el inicio de proceso Contencioso Administrativo, referido



Resolución Directoral Regional

Nº 554/ -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

06 DIC 2022

a la nulidad a Constancia de Posesión emitidas por la Agencia Agraria de Tacna, por haber incurrido en irregularidades, que, dentro de las causales que hace alusión el numeral 1 del artículo 10° del TÚO de la Ley N° 27444, los cuales generan la nulidad de pleno derecho son: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";

Procedencia de la interposición de la demanda contenciosa administrativa.

Que, estando acreditado que las Constancias de Posesión emitido por la Agencia Agraria de Tacna, a favor de las asociaciones pertenecientes a la Asociación de Agricultores Industriales San Pedro de Tacna, Asociación de Agroexportadores San Martín de Porres II, Asociación de Regantes de la Defensa Patria, Asociación Experimental e Investigación Agropecuaria Los Escritos Santa Rosa, Asociación Experimental e Investigación Agropecuaria Los Escritos Santa Rosa "AINI", Asociación Huerta de Olivos Fronteras Vivas – Hospicio, se encuentran viciada de nulidad; y, habiéndose vencido el plazo legal para la declaración de la nulidad de oficio en sede administrativa, corresponde su impugnación en sede judicial, previa expedición de la resolución de lesividad que identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público;

Que, para tal efecto, de conformidad con los fundamentos descritos en la presente resolución, se cumple con identificar el agravio que dicho acto administrativo supone a la legalidad administrativa y al interés público; satisfaciéndose, de esta forma la exigencia recogida en el artículo 13 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo;

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el TUO. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la lesividad de las Constancias de Posesión, emitido por la Agencia Agraria de Tacna, a favor de las asociaciones pertenecientes a la Asociación de Agricultores Industriales San Pedro de Tacna, Asociación de Agroexportadores San Martín de Porres II, Asociación de Regantes de la Defensa Patria, Asociación Experimental e Investigación Agropecuaria Los Escritos Santa Rosa, Asociación Experimental e Investigación Agropecuaria Los Escritos Santa Rosa "AINI", Asociación Huerta de Olivos Fronteras Vivas - Hospicio y la Asociación de Agricultores El Milagro La Yarada, conforme la Resolución Directoral Regional N° 346-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de diciembre del 2021, por contravenir a los alcances estrictos de la Decreto Legislativo N° 1089, se establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, por el cual se declara de Interés Público Nacional la Formalización y Titulación de Predios Rústicos y Tierras Eriazas habilitadas a nivel nacional y el quinto párrafo del numeral 6.2 del artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI- "Lineamientos para la Ejecución del Procedimiento de Otorgamiento de Tierras Eriazas en parcelas de pequeña agricultura regulado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG", los cuales agravan la legalidad administrativa y al interés público. Es cuanto tengo que informar a usted para su conocimiento y fines que estime conveniente.



Resolución Directoral Regional

Nº 534 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

06 DIC 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR los actuados a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tacna a fin de que actúe conforme a sus atribuciones legalmente asignadas.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

ING. MARTINA FRANCISCA ALFEREZ VARGAS
DIRECTORA REGIONAL

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OPP
AAI
Exp. Adm.
Archivo

MFAV/rpch